

**PODER JUDICIAL**

En la Heróica e Histórica ciudad de Cuautla,
Morelos a veintiuno de octubre del dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del expediente número ***** relativo al juicio de **nulidad absoluta**, promovido por ***** , acumulado al diverso ***** relativo al juicio **ordinario civil** promovido por ***** , para resolver interlocutoriamente respecto del **incidente de nulidad de actuaciones por defecto de emplazamiento** planteado por ***** , y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el cinco de agosto del dos mil veintiuno, la demandada ***** , interpuso **Incidente de Nulidad** respecto del **emplazamiento** de fecha ***** ; por auto de ***** **se admitió a trámite con suspensión del procedimiento**, se formó el cuadernillo incidental correspondiente y se ordenó dar vista a la parte contraria para que en el plazo concedido manifestara lo que su derecho conviniera.

2.- Por auto de data veinte del mes y año referido, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista concedida y por auto de veintinueve de septiembre del presente año, se turnaron los autos para resolver lo conducente, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente incidente al conocer del juicio principal del que emana el presente incidente, por lo que se surte la competencia a su favor para dilucidar las cuestiones incidentales que se susciten dentro del mismo.

De igual manera la vía elegida es la correcta, de conformidad con el artículo **93** y **95** del Código Procesal Civil que señalan que el incidente de nulidad de actuaciones deberá tramitarse en forma incidental.

II.- Las partes intervinientes en la presente incidencia se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte demandada (a la promovente del presente incidente) y actor (al demandado incidental) en el expediente principal.

III. Ahora bien, previo a estudiar a fondo el incidente planteado y realizar un análisis exhaustivo de lo que en esta interlocutoria se dirime, dentro del marco jurídico que hay que considerar se encuentra lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 95 del Código Procesal Civil en vigor, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos formales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las



PODER JUDICIAL

partes, o cuando en ella se cometan errores graves y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario quedará convalidado de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento. De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.

ARTICULO 94.- Beneficiarios de la nulidad invocada. La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.

Sólo puede pedir la nulidad de actuaciones la parte que resulte perjudicada por la actuación ilegal.

ARTICULO 95.- Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.

Contra la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones sólo procederá el recurso de queja. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá expresar su inconformidad al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.

Los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas.

Acorde a lo señalado en el marco jurídico transcrito, es evidente que tras una adecuada interpretación, la nulidad de actuaciones es un medio genérico de impugnación de los actos procesales, es decir, aquéllos que se llevan a cabo dentro de una secuela procesal y que no tienen medio de

impugnación específico, por tanto el Incidente de Nulidad de Notificaciones es un incidente específico, determinado por la ley, fundado en las regulaciones legales a la forma y fondo de las notificaciones, tratando de garantizar que cualquier tipo de notificación emanada de un proceso judicial, llegue en su oportunidad a sus destinatarios, de tal forma que se respeten los tiempos para que los terceros o las partes puedan cumplir con la carga que de ellas emane y si este requisito se ve actualizado, la notificación cumplió su objetivo; es decir, que el notificado no quede impedido para cumplir con la carga procesal que se le impone, lo que técnicamente en relación a las partes se le llama, que la notificación realizada no deje en estado de indefensión a la actora o demandada, de lo que se desprende que con probabilidad, la notificación o actuación procesal pueda no cumplir con todos y cada uno de los requisitos a que alude la ley, siendo obligación del Titular de los autos, estudiar si con la actuación realizada se satisfizo con los requisitos de dicho acto y se cumplió con el objetivo de la notificación o actuación judicial.

IV.- La actora incidentista y demandada principal ***** , promueve el presente Incidente de Nulidad respecto del emplazamiento realizado el ***** en curso por el actuario adscrito a este Juzgado que notificó el contenido íntegro del auto de ***** , que a consideración de la incidentista, se realizó de forma

**PODER JUDICIAL**

indebida por las consideraciones que en esencia hace consistir en:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"1.- ...

2.- ...el licenciado ***** , actuario adscrito a este H. Juzgado, se constituyó ..en busca de *****S, en su carácter de apoderada legal de la SUCESIÓN A BIENES DE ***** también conocido como ***** , entendiendo la diligencia con la suscrita ***** , identificándome con mi credencial de elector ante dicho fedatario, procediendo a notificarme y correrme traslado, emplazándome al juicio, dando por terminada la diligencia.

3.- De la razón del emplazamiento se desprende claramente que se realizó un emplazamiento ilegal que no cumplió con las formalidades establecidas para dicho acto judicial, dado que, el Licenciado ***** , actuario adscrito a este H. Juzgado, omitió cerciorarse de la identidad de la suscrita, es decir que efectivamente tuviera el carácter de apoderada legal de la ***** , también conocido como ***** ya que si bien me identifique con mi credencial de elector, ..no exhibí al fedatario judicial documento alguno que me acreditara como apoderada legal de la sucesión.. por la simple y sencilla razón de que no detento dicha personalidad. Hecho que se acredita con la razón de emplazamiento de fecha *****]...

4.- ...en fecha ***** el señor ***** .. un poder especial de riguroso dominio e irrevocable, limitado a una fracción de un terreno propiedad del poderdante, liberándome de rendirle todo tipo de cuentas en el ejercicio de dicho poder.. con el poder que me confirió el antes mencionado lo limitó a una fracción de terreno y no a todo su patrimonio, por lo tanto la suscrita no tengo la personalidad jurídica ***** . como falsamente lo manifestó ***** pretendiendo de ese modo, atribuirme una responsabilidad que no detento.

5.- ...el artículo 2048 del código civil.. establece que el mandatario debe continuar en

la administración entretando los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio... el emplazamiento al juicio no constituye un acto urgente o necesario para procurar la administración o conservación de los intereses de su mandante...si el actor ***** estimó urgente la defensa de los intereses de la sucesión debería de haber realizado la denuncia de la sucesión a bienes de su señor padre ***** .. para que el albacea designado fuera llamado a juicio...la suscrita no tengo la personalidad jurídica de apoderado legal de la *****

6.- ...el emplazamiento llevado a cabo en fecha *****, ...no cumplió con las formalidades establecidas para dicho acto judicial, ya que el fedatario judicial no se cercioro mediante documento idóneo que la suscrita exhibiera corroborando que tuviera la personalidad jurídica de apoderada legal de la *****. como lo establece el artículo 131 del código procesal civil.. en su primer párrafo...

7.- ...el árbitro antes transcrito establece que el actuario previo a llevar a cabo el emplazamiento debe de cerciorarse de la identidad de la persona buscada, deber que no observó el fedatario judicial ..en el emplazamiento que realizó en fecha *****, al emplazarme a juicio como apoderada legal de la *****. sin que se corroborara si efectivamente la suscrita ***** era la apoderada legal de dicha sucesión...razón por la cual solicito a su excelencia la nulidad del emplazamiento... (INVOCA CRITERIOS JURISPRUDENCIALES)..."

Por su parte el actor principal al desahogar la vista que le fue impuesta en el presente incidente, sostiene la legalidad de la notificación realizada a la ahora incidentista, señalando las consideraciones que estimó pertinentes las que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran.



PODER JUDICIAL

Ahora bien, con vista a los hechos señalados por la incidentista, así como a lo dispuesto por el artículo 131 del código de procedimientos civiles en vigor, el que resuelve considera que el incidente planteado es **procedente** en razón de lo que enseguida se expone:

El artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en su texto dice:

ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la

persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

Del precepto legal transcrito se advierte que cuando se trata de emplazamiento o primera notificación, **se hará personalmente** al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, **previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento** que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado.

Apreciando del estudio minucioso al sumario, se advierte que la diligencia de emplazamiento llevada a cabo el *****, a la *****, también conocido como *****, no fue acatada en términos del auto de *****, en virtud de haberse realizado con diversa persona, pues como consta a foja 100 del sumario, el ejecutor en la cédula de notificación la dirige a ***** también conocido como *****, persona diversa a la que se dijo en el auto de admisión visible a foja 87 del sumario, puesto que dicha demanda fue admitida entre otros contra ***** también conocido como *****; por tanto, no obstante que la persona que atendió al

**PODER JUDICIAL**

ejecutor dijo ser ***** , inclusive se identificó la credencial ***** , manifestando al ejecutor ser la persona buscada, no obstante que el nombre no correspondía a lo ordenado en el auto inicial; sin embargo, ésta en ningún momento manifestó ser***** , consecuentemente no es la misma persona demandada,

Ahora bien, atendiendo que la actuación de mayor trascendencia lo es precisamente el emplazamiento a juicio, cuyo objeto fundamental es sujetar al demandado a la jurisdicción del juez que conoce de la demanda, haciéndole saber de la misma, para que salga al juicio a manifestar lo que a su derecho corresponda, haciendo valer las defensas y excepciones que tuviera para ello, preservando así las garantías de audiencia y de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, que garantiza al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo y que impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; Lo anterior se sustenta con el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Novena Época
Registro: 200234
Instancia: PLENO
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta
Localización: Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Pag. 133*

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

PLENO

Amparo directo en revisión 2961/90. *Opticas Devlyn del Norte, S.A.* 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. *Guillermo Cota López.* 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. *Héctor Salgado Aguilera.* 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

**PODER JUDICIAL**

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Época: Décima Época

Registro: 2003017

Instancia: PRIMERA SALA

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.)

Pag. 881

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo

procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del

**PODER JUDICIAL**

elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

En ese sentido, y ante la actuación viciada que se ha incurrido en el procedimiento, **se declara procedente el incidente de nulidad de emplazamiento**, hecho valer por *****, practicado a***** también conocido como ***** el *****, en los autos del expediente principal *****, en consecuencia, **se declara nula la diligencia de emplazamiento realizado a la apoderada ***** de ***** también conocido como *******, practicado por el actuario adscrito a este Juzgado, el día *****, ordenándose el emplazamiento a la ***** también conocido como *****, conforme a lo ordenado por auto de *****, debiendo atender el

ejecutor las formalidades establecidas por el ordinal 131 de la Ley Adjetiva Civil.

Por otra parte, al declararse nulo el emplazamiento efectuado a ***** de ***** también conocido como *****, se advierte además que en las actuaciones de fechas *****, irregularidades en el procedimiento, por tanto tomando en consideración que la ley procesal es de orden público, que la dirección del proceso está confiada al juzgador, el que lo ejercerá de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Civil, que el suscrito juzgador se encuentra obligada a tomar las medidas necesarias que ordena la ley o que derivan de sus poderes de dirección para prevenir cualquier actividad y omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias; que para la interpretación de la ley adjetiva se deba atender a su texto, a su finalidad, a su función y a los principios generales del derecho, de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas.

Y toda vez que por auto de fecha *****, se declaró la rebeldía a ***** también conocido como *****, y por auto de ***** entre otras cosas se señaló fecha para la audiencia de conciliación y depuración la cual inclusive a la fecha no ha sido desahogada como consta en la actuación judicial de *****, esta autoridad con fundamento en lo que establece el artículo 17 fracción V del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos,, que al efecto se transcribe:



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

ARTICULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

V.- **Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento**

Por consiguiente, y para los efectos de salvaguardar debido proceso, **se deja sin efecto legal alguno unicamente la declaración de rebeldía a ***** tambien conocido como *****, declarada en el auto de *****, dejando intocado el resto del auto; así también **se deja sin efectos la fijación de la litis decretada por auto de *******, dejando intocado todo lo demás; por último se deja sin efectos la diligencia de fecha *****. **Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.****

Por lo anterior expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción V, 93, 99, 100, 102, 104, 105, 106, 129, 131 del Código Procesal Civil en vigor.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado, es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Nulidad de Actuaciones.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** y por tanto **procedente el incidente de nulidad de emplazamiento**, hecho valer por *********, **parte demandada**, practicado a ********* también conocido como

***** el *****, en los autos del expediente principal *****, en consecuencia,

TERCERO.- Se **declara nula la diligencia de emplazamiento realizado a la apoderada legal de la sucesión a vienes de *****también conocido como *******, practicado por el actuario adscrito a este Juzgado, el día *****, ordenándose el emplazamiento a la ***** **también conocido como *******, conforme a lo ordenado por auto de *****, debiendo atender el ejecutor las formalidades establecidas por el ordinal 131 de la Ley Adjetiva Civil.

CUARTO.- Se deja sin efectos **legal alguno unicamente la declaración de rebeldía a ***** también conocido como *****, declarada en el auto de *****, dejando intocado el resto del auto; así también se deja sin efectos la fijación de la litis decretada por auto de *****, dejando intocado todo lo demás; por último se deja sin efectos la diligencia de fecha *****. **Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.****

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma el Licenciado **GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada ALEJANDRA CAMPUZANO RODRÍGUEZ**, con quien actúa y da fe.